



Expediente: **051970345748**
Radicado: **RE-02896-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/07/2025** Hora: **14:46:43** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1001-2025 del 17 de julio de 2025**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *"Solicitud visita prioritaria a movimientos de tierra por apertura de vía, lo cual implica tala de árboles, sedimentación de tierra a fuente hídrica, no tienen medidas de contención, rueda material rocosa a vía principal de ingreso al municipio y la zona es una ladera de alta pendiente, inician lluvias y todo va a abajo"*.

Que, en atención a la queja en mención, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 18 de junio de 2025, al predio localizado en la coordenada geográfica **-75°12'22.43"W 06°03'4.66"N 1571 msnm**, donde se hizo la apertura de una vía al predio identificado con el PK: **1972001000001400048**, vía que tiene una longitud total de aproximadamente 300 metros lineales, con un ancho de 5 metros, entre las coordenadas geográficas **-75°12'18.35"W 06°03'5.65"N 1555 msnm** (Punto Inicial) y **-75°12'23.35"W 06°03'6.95"N 1603 msnm** (Punto Final); predio ubicado en la vereda La Placeta del municipio de Cocorná, Antioquia.

Que, como consecuencia de la visita técnica al predio referenciado en el acápite anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04870-2025 del 23 de julio de 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)"

3. OBSERVACIONES:



En atención a queja ambiental por movimiento de tierra, funcionaria de la Corporación, realizó visita técnica al predio, ubicado en un sitio con coordenadas $-75^{\circ}12'22.43''W$ $06^{\circ}03'4.66''N$ 1571 msnm, el día 18 de julio de 2025, en aras de identificar las afectaciones ambientales denunciadas; evidenciando lo siguiente:

- En campo al inicio de la visita se encontró al Señor Carlos Cortes Calle, quien se presentó como hermano del propietario del predio y presunto infractor el señor Jaime Alberto Cortes Calle identificado con cédula de ciudadanía N°98.700.521, indicando que él fue quien estaba llevando a cabo la actividad de movimiento de tierras para la apertura de la vía con el objetivo de permitir el acceso a la vivienda del predio identificado con PK_PREDIOS 1972001000001400048, ubicada en un sitio con coordenadas $75^{\circ}12'24.49''W$ $06^{\circ}03'7.75''N$ 1620 msnm. Esta área presentaba características de potreros arbolados con vegetación en su primera fase de crecimiento, entre los cuales se identificó Carate (*Vismia sp*). También se observó árboles frutales como el Guayabo (*Psidium guajava*).
- Durante el recorrido, se pudo identificar que la vía tiene una longitud total de aproximadamente 300 metros lineales, con un ancho de 5 metros localizada en el predio identificado con PK_PREDIOS: 1972001000001400048, sobre las coordenadas $-75^{\circ}12'18.35''W$ $06^{\circ}03'5.65''N$ 1555 msnm (punto inicial) y $-75^{\circ}12'23.35''W$ $06^{\circ}03'6.95''N$ 1603 msnm (punto final), dicho predio cuenta con un área de 2.2807Ha, acorde con información cartográfica tomada del SIG Cornare.
- El estado del predio según lo verificado en el Portal de la Ventanilla Única de registro Inmobiliario, se encuentra en actualización catastral.
- En el punto inicial de la vía que se registraba en un sitio con coordenadas geográficas $-75^{\circ}12'18.35''W$ $06^{\circ}03'5.65''N$ 1555 msnm, se observó una fuente hídrica sin nombre, con presencia de arrastre de sedimentos o materiales sueltos sobre la ribera, ya que no se implementaron las respectivas medidas de manejo.
- En el alineamiento vial para el ingreso a la vivienda se observó deposición de materiales en la superficie terrestre (principalmente suelo y rocas) debido a procesos erosivos y de socavación por desprendimiento de tierra y deslizamiento. No se apreciaron obras de drenaje o cunetas sobre la apertura de la vía que garantizara la correcta circulación del agua de escorrentía superficial "lluvias" presentes en la zona.
- Dicha actividad se realizó sin contar con los permisos de movimiento de tierras emitidos por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná y en contravía de las disposiciones establecidas en el Acuerdo 265 del 06 de diciembre de 2011 "Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE".

Lo anteriormente señalado, se evidencia en el siguiente registro fotográfico:



Imagen 1. Predio identificado PK_PREDIOS 1972001000001400048



Imagen 2. Trazado vial de aproximadamente 300 metros, recorrido realizado el día 18 de julio de 2025



Imagen 3 y 4. Inicio del alineamiento vial aledaño a la fuente hídrica sin nombre



Imagen 5 y 6. Alineamiento vial



Imagen 7 y 8. Alineamiento vial



Imagen 9 y 10. Alineamiento vial



Imagen 11 y 12. Alineamiento vial y fin de la vía de acceso



Imagen 13 y 14. Vegetación identificada Carate (*Vismia* sp).

- Una vez consultado en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR - TIC de Cornare, el predio en el cual se ubica la afectación ambiental denunciada, presenta restricciones ambientales por encontrarse al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Samaná Norte aprobado por Cornare mediante la Resolución N°112-7293-2017 del 21 de diciembre de 2017 y para el cual se establece el régimen de usos al interior de su zonificación ambiental mediante la Resolución Corporativa N°112-0395-2019 del 13 de febrero de 2019, así:



| Clasificación | Area (ha) | Porcentaje (%) |
|--|-----------|----------------|
| ■ Áreas de Amenazas Naturales - POMCA | 0.06 | 2.62 |
| ■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA | 1.81 | 80.57 |
| ■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA | 0.14 | 6.15 |
| ■ Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA | 0.24 | 10.66 |

Imagen 15. Determinantes ambientales Geoportal Corporativo – Cornare (2025)

- De acuerdo con la Resolución Corporativa N°112-0395-2019 del 13 de febrero de 2019, “por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Samaná Norte en la jurisdicción de CORNARE”, en su artículo QUINTO, se establece:

(...)

ARTICULO QUINTO: Régimen de usos en subzonas de uso y mane o ambiental dentro de la categoría de conservación y protección ambiental:

(...)

c) Otras subzonas de importancia ambiental: En estas podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les aplique.

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales

(...)

4. CONCLUSIONES:

- ✓ En atención a queja ambiental con radicado N°SCQ-134-1001-2025 del 17 de julio de 2025, el día 18 de julio de 2025, funcionaria de la Corporación, realizó visita técnica al predio ubicado en un sitio con coordenadas - 75°12'22.43"W 06°03'4.66"N 1571. msnm, por presunto movimiento de tierra.
- ✓ De la visita realizada se identifica que el señor Jaime Alberto Cortes Calle identificado con cédula de ciudadanía N°98.700.521, adelantó movimiento de tierras en virtud de una apertura de vía para acceso a la vivienda del predio identificado con PK_PREDIOS: 1972001000001400048. Esta área presentaba características de potreros arbolados con vegetación en su primera fase de crecimiento, entre los cuales se identificó Carate (*Vismia sp.*). También se observó árboles frutales como el Guayabo (*Psidium guajava*). Sin embargo dichas acciones las realizó sin contar con los respectivos permisos emitidos por el Municipio de Cocorná.
- ✓ Las afectaciones ambientales por la apertura de vía, que se observaron durante el recorrido, fueron:
 - Deposición de materiales en la superficie terrestre y fuente hídrica sin nombre (principalmente suelo y rocas) debido a procesos erosivos y de socavación por desprendimiento de tierra y deslizamiento. No se apreciaron obras de drenaje o cunetas sobre la apertura de la vía que garantizara la correcta circulación del agua de escorrentía superficial "lluvias" presentes en la zona.
 - No se aplicaron ningunas medidas de Manejo ambiental, para el control de erosión y escorrentía, manejo adecuado del suelo, control de emisiones de polvo y protección de cuerpos de agua
 - Dicha actividad se realizó sin contar con los permisos de movimiento de tierras emitidos por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná y en contravía de las disposiciones establecidas en el Acuerdo 265 del 06 de diciembre de 2011 "Por el cual se establecen normas de

aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE”.

✓ Con relación a las restricciones ambientales que presenta el predio identificado con PK PREDIOS: 1972001000001400048:

- El 100% del área del predio se ubica dentro de los límites del POMCA del Rio Samaná Norte. La zonificación ambiental del POMCA del Rio Samaná Norte, corresponde a áreas de amenazas naturales (2.62%), áreas de importancia ambiental (80.57%), áreas agrosilvopastoriles (6.15%) y áreas de recuperación para el uso múltiple (10.66%)

✓ Finalmente, se concluye que:

- Cualquier proyecto, obra o actividad, que incorpore movimientos de tierra, debe contar con los permisos correspondientes solicitados ante la secretaría de planeación municipal y con un plan de acción ambiental conforme al Acuerdo 265 del 2011 y a los lineamientos establecidos por Cornare.

(...)”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que en el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de Cornare, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.

2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terrazo interno, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...)"

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o**

licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04870-2025 del 23 de julio de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de movimiento de tierras para la apertura de una vía en la coordenada geográfica **-75°12'22.43"W 06°03'4.66"N 1571 msnm**, apertura de vía para el predio identificado con el PK: **1972001000001400048**, vía que tiene una longitud total de aproximadamente 300 metros lineales, con un ancho de 5 metros, entre las coordenadas geográficas **-75°12'18.35"W 06°03'5.65"N 1555 msnm** (Punto Inicial) y -

75°12'23.35"W 06°03'6.95"N 1603 msnm (Punto Final); predio ubicado en la vereda La Placeta del municipio de Cocorná, Antioquia; esta medida se impone al señor **JAIME ALBERTO CORTES CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.700.521**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 y los artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.**

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1001-2025 del 17 de julio de 2025.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04870-2025 del 23 de julio de 2025.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de movimiento de tierras para la apertura de una vía en la coordenada geográfica **-75°12'22.43"W 06°03'4.66"N 1571 msnm**, apertura de vía para el predio identificado con el PK: **1972001000001400048**, vía que tiene una longitud total de aproximadamente 300 metros lineales, con un ancho de 5 metros, entre las coordenadas geográficas **-75°12'18.35"W 06°03'5.65"N 1555 msnm** (Punto Inicial) y **-75°12'23.35"W 06°03'6.95"N 1603 msnm** (Punto Final); predio ubicado en la vereda La Placeta del municipio de Cocorná, Antioquia; esta medida se impone al señor **JAIME ALBERTO CORTES CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.700.521**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 y los artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JAIME ALBERTO CORTES CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.700.521**, quien está realizando las actividades de movimiento de tierras para la apertura de una vía en la coordenada geográfica **-75°12'22.43''W 06°03'4.66''N 1571 msnm**, apertura de vía para el predio identificado con el PK: **1972001000001400048**, vía que tiene una longitud total de aproximadamente 300 metros lineales, con un ancho de 5 metros, entre las coordenadas geográficas **-75°12'18.35''W 06°03'5.65''N 1555 msnm** (Punto Inicial) y **-75°12'23.35''W 06°03'6.95''N 1603 msnm** (Punto Final); predio ubicado en la vereda La Placeta del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, una vez notificado del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** el movimiento de tierras para la apertura de una vía en la coordenada geográfica **-75°12'22.43''W 06°03'4.66''N 1571 msnm**, apertura de vía para el predio identificado con el PK: **1972001000001400048**, vía que tiene una longitud total de aproximadamente 300 metros lineales, con un ancho de 5 metros, entre las coordenadas geográficas **-75°12'18.35''W 06°03'5.65''N 1555 msnm** (Punto Inicial) y **-75°12'23.35''W 06°03'6.95''N 1603 msnm** (Punto Final); predio ubicado en la vereda La Placeta del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **IMPLEMENTAR** obras de manejo de taludes a través de actividades de revegetalización con el propósito de evitar el arrastre de sedimentos en tiempos de lluvias y contención o retención de las áreas expuestas y/o implementación de mecanismos oportunos para el control oportuno de la erosión y retención del material; requerimiento que debe cumplirse en el predio identificado con el PK: **1972001000001400048**, donde se realizó la apertura de una vía que tiene una longitud total de aproximadamente 300 metros lineales, con un ancho de 5 metros, entre las coordenadas geográficas **-75°12'18.35''W 06°03'5.65''N 1555 msnm** (Punto Inicial) y **-75°12'23.35''W 06°03'6.95''N 1603 msnm** (Punto Final); predio ubicado en la vereda La Placeta del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar actividades de movimiento de tierras que puedan generar intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con las respectivas licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de Cocorná, para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaria de Planeación del municipio de Cocorná, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA**

(30) DÍAS HÁBILES siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **JAIME ALBERTO CORTES CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.700.521**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1001-2025**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Viviana P. Orozco Castaño**
Fecha: **28/07/2025**